



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2428

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/11/1990 - B.Inf. 38/1990

Sancionada: 29/11/1990

Promulgada: 04/01/1991 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 21/01/1991 - Nú: 2834

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Los prestadores de servicios de agua potable de la Provincia de Río Negro, cualquiera sea su carácter, se abstendrán de efectuar reducciones de presión o caudal o de producir el corte del suministro de agua potable a quienes habiendo incurrido en mora en su pago se encuentren en las taxativas condiciones que se establecen en el artículo segundo de la presente Ley, cuando mediare solicitud expresa del interesado y suscripción de acuerdo de pago.

Artículo 2o.- Los trabajadores activos o en situación de pasividad que acrediten que los ingresos del jefe de familia y el grupo familiar conviviente no superan la suma de dos (2) salarios mínimos (categoría 1) del escalafón de la administración pública.

Los jefes de familia desocupados que acrediten tal circunstancia ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Acción Social y siempre que su grupo familiar conviviente no supere el mínimo de ingresos expresado.

Los minusválidos cuyos ingresos no superen el tope establecido y constituyan jefatura de familia sin importar los ingresos del núcleo familiar.

En todos los casos la atención solidaria que brinda la presente Ley, será limitada a que el solicitante efectivamente viva y posea como único inmueble aquél con relación al cual se solicita este particular tratamiento.

En los casos de locatarios los topes de ingresos se elevarán a la suma de tres (3) salarios mínimos (categoría 1) de la administración pública provincial, en estas circunstancias deberá acreditarse el carácter de inquilino y el acuerdo de pago que se suscriba deberá inevitablemente establecerse dentro de los plazos de vigencia del contrato del que se trate.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Las entidades civiles sin fines de lucro, con personería jurídica provincial podrán efectuar la solicitud de acogimiento a los beneficios de esta Ley, acreditando tal carácter y el cumplimiento de las normas que rigen su funcionamiento, en ningún caso se permitirá la obtención de beneficios económicos por la utilización del agua potable que se brinda a la institución, si así ocurriera no estarán alcanzados por la presente norma legal.

Artículo 3o.- Quienes se encuentren en las condiciones expresadas en el artículo 2o. podrán solicitar el tratamiento especial de pago y consumo mediante la utilización de los formularios que los prestadores de servicios deberán poner a su disposición.

Cumplimentada la presentación los requirentes deberán formalizar acuerdo de pago de la deuda que mantengan con los prestadores con la sola sujeción a que tal acuerdo no exceda el veinte por ciento (20%) de los topes de ingresos previstos ni se extienda en casos de inquilinos -más allá de los plazos contractuales-.

Artículo 4o.- El régimen previsto por la presente Ley diferirá el juicio de apremio, hasta que se incurriera en una mora injustificada y siempre que la misma no se fundara en el agravamiento de las condiciones económicas del recurrente.

Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-